

Expediente: 1439/21

Carátula: **MOLINA MARIANA ANDREA C/ S.A. VERACRUZ S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/03/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20279616163 - MOLINA, MARIANA ANDREA-ACTOR

90000000000 - ROMANO OCAMPO, CARLOS JAVIER-PERITO CONTADOR

20927048443 - S.A. VERACRUZ, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1439/21



H103104294939

JUICIO: "MOLINA, MARIANA ANDREA c/ S.A. VERACRUZ s/ COBRO DE PESOS" EXPTE N° 1439/21.-

San Miguel de Tucumán, 29 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

RESULTA

El 15/10/2021 se presentó el letrado Carlos Federico López Marcos, MP N° 6101, en el carácter de letrado apoderado de la Sra. **MARIANA ANDREA MOLINA**, argentina, mayor de edad, DNI N° 24.432.812, con domicilio en la calle Lavaisse al 4000, manzana A , lote 7 de esta ciudad, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), del 1/05/2021 que en copia acompañó al presente proceso y constituyó casillero digital en CUIT N° 20-27961616-3.

En tal carácter, inició demanda en contra de la firma **S.A. VERACRUZ**, CUIT N° 30-67997929-5, con domicilio en la ruta n° 301, km. n° 12.7, de la ciudad de Lules, por la suma de \$ **467.500 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS)** o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos con más su actualización monetaria, intereses gastos y costas, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, haberes caídos, indemnización DNU 39/2021 y multa art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), según planilla anexa a la demanda.

Denunció que la Sra. Molina, ingresó bajo las órdenes de la demandada como trabajadora de temporada el 17/04/2019, en la categoría laboral de Operaria General, se desempeñaba como clasificadora de citrus, y cumplía una jornada laboral en turnos rotativos; de 7:00 a 15:00 horas y de 15:00 a 23:00 horas, de Lunes a Sábado; percibiendo por ello una remuneración que se le liquidaba quincenalmente.

Narró que durante la temporada 2020, la actora no pudo reintegrarse a sus tareas habituales, ya que es una trabajadora de riesgo, por la patología que la aqueja (diabetes crónica), quedando en consecuencia eximida de la obligación de reintegrarse a sus tareas ante la pandemia de covid19.

Indicó que en dicha temporada, percibió sus haberes durante los meses abril, mayo y junio; registrándose en sus recibos bajo el concepto "Licencia" la cantidad de unidades (horas) que se le liquidaba, como se desprende del ejemplar de recibo de haberes del mes de Junio /2020.

Relató que en la temporada del 2021, la actora concurrió en tiempo y forma a reiterar su voluntad de ser reintegrada a sus tareas, y la patronal se negó a recepcionar la documentación que habitualmente los operarios presentan al momento de su reintegro, por lo que la Sra. Molina le remitió telegrama ley (TCL) de fecha 16/03/2021, expresando su voluntad de reincorporarme a sus tareas habituales, e intimó a que se recepcione la documentación laboral que oportunamente fuera presentada, bajo apercibimiento de realizar denuncia ante Secretaría de Trabajo de la provincia.

Destacó que la demandada no contestó el telegrama enviado, lo que llevó a la actora a reiterar su intimación mediante TCL del 21/4/2021 y TCL del 29/04/2021, en los que intimó el pago de sus haberes, y le comunicó a la demandada que no tenía fecha para la vacunación covid19, razón por la cual, se encontraba imposibilitada de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Res. Conjunta nro. 04/21 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Resaltó que la demandada reincidió en su conducta de guardar silencio frente las intimaciones que le cursara su mandante y en la de negarse a hacerle efectiva las remuneraciones que legítimamente le asistía derecho a percibir la actora, en el periodo en el cual no pudo reintegrarse a sus tareas por la pandemia covid19 y ante esa situación, su representada le remitió telegrama de fecha 09/06/2021, notificándole que se consideraba despedida por su exclusiva culpa.

Finalmente, reseñó que el 22/07/2021 y 23/08/2021, mediante TCL, la actora reiteró su intimación y demandó la entrega de los correspondientes certificados de trabajo y aportes a la seguridad social, bajo apercibiendo de lo previsto por la ley 25.323, quedando así acreditada la procedencia de la indemnización que prevé este ordenamiento legal y que en esta acción se demanda.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó el derecho, acompañó documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACION DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 24/11/2021, se apersonó el Dr. Alberto Toro, MP N° 6415, como apoderado de la firma S.A. VERACRUZ, CUIT N° 30-67997929-5, con domicilio en la ruta n° 301, km. 12.7, Lules; y constituyó domicilio digital en el casillero de notificaciones n° 20927048443.

Relató que su mandante es titular de una empresa dedicada a la comercialización de frutas frescas, tanto para el mercado interno como de exportación, en la ciudad de Lules, de esta Provincia, y desarrolla su actividad cumpliendo fielmente todas sus obligaciones laborales, lo que da muestra de la buena fe que guía el obrar de la empresa SA VERACRUZ.

Expresó que la actora ingresó a trabajar el 17/04/2019, realizando tareas operaria "1 A" del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 271/96, bajo la modalidad de contrato por temporada,

siendo una trabajadora permanente de prestación discontinua hasta el año 2020, ya que en la temporada 2021 no concurrió a prestar tareas.

Sostuvo que la Sra. Molina desempeñaba sus tareas bajo la modalidad de trabajo por equipos, en turnos rotativos, siempre dentro de los límites dispuestos por Ley n° 11.544 en sus arts. 1, 2, 3 y ssgtes., y siempre se le abonaron las horas efectivamente trabajadas y las remuneraciones conforme su categoría profesional, jornada de trabajo y fecha de ingreso.

Negó que a la actora se le haya impedido el acceso a su lugar de trabajo, como así también que haya intimado a su representada, y que su parte guardara silencio. Narró que la relación laboral se desarrolló con total normalidad hasta la temporada 2020, en la temporada 2021 no dió cumplimiento con lo dispuesto en el art. 98 de la LCT, y la patronal intentó por medios particulares (llamados de teléfono) solicitarle para que concurra a prestar tareas, sin embargo la accionante hizo caso omiso, por lo que no le quedó otra alternativa a la patronal que intimarla formalmente, mediante misiva de fecha 16/03/2021 al domicilio que la propia actora consignó en sus telegramas, y en el escrito de demanda.

Adujo que sin perjuicio de la intimación, la actora no concurrió a prestar tareas, ni tampoco contestó la misiva, habiéndose configurado el despido por abandono de trabajo en fecha 29/03/2021 mediante carta documento.

En relación a la causal invocada, manifestó que el art. 244 LCT prescribe: "El abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador solo se configurara previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso."

Consideró que la causal de abandono de trabajo quedó configurada, ya que constituyó en mora a la trabajadora y se la intimó a reanudar sus tareas en un plazo adecuado a las modalidades del caso, y aún así no se presentó ni contestó las misivas, hasta recién el día 29/03/2021, quedando totalmente claro el ánimo de no continuar con la relación laboral. Citó doctrina y jurisprudencia.

Alegó que las misivas remitidas por la demandada fueron devueltas al remitente por el correo oficial, pese a dirigir las mismas a los domicilios denunciados por la trabajadora, considerando que si la actora tenía un domicilio impreciso debió haber guardado la diligencia necesaria a la hora de recepcionar las misivas, ya que si procedió intimar a una parte, lo esperable es que le conteste, por lo que debió haber concurrido a la oficina de correo a los efectos de retirar las piezas postales.

Impugnó los rubros reclamados, Planteó Plus Petitio Inexcusable, hizo reserva de caso federal, denunció documentación laboral y contable, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

CONTESTA PLUSPETITIO INEXCUSABLE: La parte actora el 10/12/2021, contestó el planteo realizado por la demandada.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 22/02/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 06/04/2022, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 06/12/2022, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por los actores como por la demandada.

ALEGATOS: La parte actora presentó su alegato el 26/12/2022. La demandada el 27/12/2022.

AUTOS PARA RESOLVER: En fecha 27/12/2022 vuelven los autos para resolver la presente definitiva, quedando en condiciones de ser resuelta desde el 07/02/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: a) la existencia de la relación laboral que vinculó a la actora Mariana Andrea Molina con la accionada S.A. Veracruz; b) la fecha de ingreso de la actora el día 17/04/2019; c) las tareas que realizaba la actora: se desempeñaba como clasificadora de citrus, este hecho no se encuentra controvertido en virtud que la demandada no dió su versión de los hechos, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 60, 3er. párr. CPL; d) la categoría profesional y convenio colectivo de trabajo siendo "Operaria Gral, operaria 1A" del CCT N° 271/96; e) la jornada laboral completa, prevista por el convenio colectivo de trabajo, en turnos rotativos, una semana de 07:00 a 15:00 hs y la siguiente de 15:00 a 23:00 hs., en virtud que la demandada no dió su versión de los hechos por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento del art. 60, 3er. párr. CPL; y f) autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas postales acompañadas por la actora, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la accionada, en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL. En efecto, la demandada no negó o impugnó de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretende desconocer.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la LCT (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas) y el CCT N ° 271/96.

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero, la ley de sociedades y convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes: 1) Fecha y causal del distracto; 2) Remuneración; 3) Los rubros y montos reclamados; 4) Plus Petitio Inexcusable; 5) Intereses; 6) Costas; y 7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Fecha y causal del distracto.

1.1. La parte actora relató que en la temporada 2021, concurrió en tiempo y forma a reiterar su voluntad de ser reintegrada a sus tareas, y la patronal se negó a recepcionar la documentación que habitualmente los operarios presentan al momento de su reintegro, por lo que la Sra. Molina le remitió TCL de fecha 16/03/2021 expresando su voluntad de reincorporarse a sus tareas habituales,

e intimó a que se recepcione la documentación laboral que oportunamente fue a presentar, bajo apercibimiento de realizar denuncia ante Secretaría de Trabajo de la provincia.

Destacó que la demandada no contestó el telegrama enviado, lo que llevó a la actora a reiterar su intimación mediante TCL del 21/4/2021 y TCL del 29/04/2021, en los que intimó el pago de sus haberes, y comunicó que no tenía fecha para la vacunación covid19, razón por la cual, se encontraba imposibilitada de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la Res. Conjunta nro. 04/21 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Resaltó que la demandada reincidió en su conducta de guardar silencio frente las intimaciones que le cursara su mandante, y ante esa situación, su representada le remitió telegrama de fecha 09/06/2021, notificándole que se consideraba despedida por su exclusiva culpa.

Finalmente, reseñó que el 22/07/2021 y 23/08/2021 mediante TCL, la actora reiteró su intimación, y demandó la entrega de los correspondientes Certificados de Trabajo y Aportes a la Seguridad Social, bajo apercibiendo de lo previsto por la ley 25.323 quedando así acreditada la procedencia de la indemnización que prevé este ordenamiento legal.

La demandada negó que a la actora se le haya impedido el acceso a su lugar de trabajo, como así también que haya intimado y que su parte no haya contestado. Narró que la relación laboral se desarrolló con total normalidad hasta la temporada 2020, y en la temporada 2021, la Sra. Molina no dió cumplimiento con lo dispuesto en el art. 98 de la LCT, a los que la patronal intentó por medios particulares (llamados de teléfono) solicitarle que concurra a prestar tareas, sin embargo la accionante hizo caso omiso, por lo que no le quedó otra alternativa a la patronal que intimarla el 16/03/2021 al domicilio que la propia actora consignó en sus telegramas, y en el escrito de demanda.

Adujo que sin perjuicio de la intimación, la actora no concurrió a prestar tareas, ni tampoco contestó la misiva, habiéndose configurado el despido por abandono de trabajo, en fecha 29/03/2021 mediante carta documento.

Consideró que, la causal de abandono de trabajo quedó configurada ya que constituyó en mora a la trabajadora, y se la intimó a reanudar sus tareas en un plazo adecuado, y aún así no se presentó ni contestó las misivas, hasta el día 29/03/2021 que se configuró el abandono de trabajo.

Alegó que las misivas remitidas fueron devueltas al remitente por el correo oficial, pese a dirigir las mismas a los domicilios denunciados por la trabajadora, a lo que resaltó que si la actora tenía un domicilio impreciso, debió haber guardado la diligencia necesaria a la hora de recepcionar las misivas, ya que si procedió intimar a una parte, lo esperable es le conteste, debiendo haber concurrido a la oficina de correo a los efectos de retirar las piezas postales.

1.2. Ahora bien, las partes controvierten sobre la fecha del despido. Mientras la actora sostiene que el distracto se produjo el 09/06/2021, la demandada afirma que fue el 29/03/2021.

Resulta necesario recordar, que el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces, ya que se trata de una declaración de voluntad unilateral; por lo tanto; la suerte del contrato dependerá de la legitimidad de la primera comunicación tendiente a rescindirlo.

De tal modo, si el despido directo fue comunicado legalmente, producirá sus efectos rescisorios y desplazará, así, al despido indirecto. Sólo si la comunicación de aquel fuera inválida, habilitará el tratamiento del siguiente. Ello no obsta a la justificación -o no- de la causal en que se fundó el despido, o a la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la relación contractual.

1.2.1. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCyC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, los TCL enviados por la actora, los que fueron tenidos por auténticos en las cuestiones preliminares, sumado el informe del Correo Argentino de fecha 24/5/2022 en el CPA N° 2, surgen acreditados los siguientes hechos:

- La Actora remitió TCL de fecha 16/03/2021 a su patronal en los siguientes términos: *"Habiéndome presentado en tiempo y forma al fichaje de la presente temporada ratifico por medio del presente voluntad de reincorporarme a mis tareas habituales e intimo perentorio término de 48 de recepcionada la presente proceda a recepcionar documentación laboral que oportunamente fuera presentada en su empresa en*

tiempo de ley. todo lo intimado bajo apercibimiento de realizar denuncia ante secretaria de trabajo de la provincia. QUEDAN NOTIFICADOS E INTIMADOS."

El 21/4/2021 la actora reiteró TCL en los siguientes términos: *"ratifico todos y cada unos de sus términos despacho telegráfico de fecha 16/3/2021 e intimo a UDS. en el perentorio término de 48hs de recepcionada la presente proceda a hacerme pago efectivo de licencia del mes de abril del corriente año por ser paciente de riesgo por padecer diabetes TIPO 2, conforme certificado médico de fecha 20/04/2021 que le fuera presentado en su empresa en tiempo de ley o en su defecto me aclare mi situación laboral todo bajo apercibimiento de ley. QUEDAN INTIMADOS."*

El 29/04/2021, nuevamente reiteró intimación a la patronal con el siguiente tenor: *" En el carácter de trabajadora de temporada de esa razón social, con fecha de ingreso que data de la temporada 2019 y con prestación de servicio de clasificadora de citrus en su planta de empaque, RATIFICO por el presente telegramas de fecha 16/3/2021 y 21/04/2021 recepcionados por Uds. y REITERO mi voluntad de continuar desempeñándome bajo su relación de dependencia. Ante el silencio a las intimaciones que le cursé y vigencia de la Resolución Conjunta nro. 04/21 del MTN, en carácter de declaración jurada por el presente notifico que por mi edad (46 años) no tengo aún fecha de vacunación covid 1, en consecuencia no puedo dar cumplimiento con requisito de normativa vigente para reintegro a tareas. Por lo expuesto ratifico intimación de pago de remuneraciones desde fecha de inicio*

de la presente temporada y de la cual me puse a disposición negándose Uds. en forma ilegítima y maliciosa a recepcionarme la documentación. QUEDAN UDS.INTIMADOS."

El 09/06/2021 envió TCL a la demandada en los siguientes términos: *" Ante silencio e intimación que le curse mediante telegramas de fecha 06/03/2021; 21/04/2021 y 29/04/2021 y negarse Uds. maliciosamente a reitegarne a tareas que desempeño bajo su relación de dependencia desde mi fecha de ingreso que data del año 2019, me considero despedida por su exclusiva culpa. Intimo pago de indemnizaciones de ley más haberes caídos y me haga entrega de certificación de servicios y aportes bajo apercibimiento de ley. QUEDAN UDS. INTIMADOS."*

- De la prueba informativa ofrecida por la parte demandada, el apoderado de la accionada solicitó al Correo Argentino para que se expida sobre autenticidad de las CD adjuntadas en dicho cuaderno, a lo que el Correo mediante el informe del 15/06/2022, indicó que: *"es imposible cumplir con la requisitoria, en razón de observarse que la copia aportada carece de sello número y sucursal de imposición lo que imposibilita localizarla en nuestros archivos"*.

Por ello, se puede afirmar que la demandada no logró acreditar la validez y autenticidad de dichas piezas postales.

Así lo declaro.-

1.3. Ahora bien, considero necesario mencionar que en las comunicaciones efectuadas por las partes, en el marco de una relación de trabajo, se debe estar siempre a la luz de los principios contenidos en los artículos 62 y 63 de la LCT. De esta manera, las partes están obligadas activa y pasivamente, no solo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia de este, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad, debiendo obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de

trabajo.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el principio cardinal que gobierna las notificaciones, es la llamada "teoría de la recepción", según la cual se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento.

La teoría recepticia en cuestiones de comunicación es imperante en materia laboral, y en la cual no se exige que el destinatario tenga cabal y efectivo conocimiento del contenido de la comunicación, sino basta que este se encuentre enterado de la existencia de una comunicación, porque a partir de allí debe actuar obrando con diligencia y buena fe.

En este marco, tengo en cuenta que la demandada no ha probado que intimó a la actora a presentarse a trabajar (o que ello llegó a su esfera de conocimiento), como lo manifestó en su contestación de demanda.

En consecuencia, cabe declarar la eficacia de la comunicación enviada por la actora el 09/06/2021, al considerar a esta pieza postal la primera comunicación rupturista válida, de la que se tiene constancia en la causa; y por ende; la que tuvo eficacia para poner fin al contrato de trabajo mantenido entre las partes.

En efecto, el telegrama del 09/06/2021, fue recepcionado por la accionada el 10/06/2021, conforme informe del Correo Oficial en el CPA N° 2, y siendo este el momento en el que llegó fehacientemente a la esfera de conocimiento de la empleadora, corresponde tener como **fecha de distracto el día 10/06/2021**, día en que fue receptado por la patronal el TCL de fecha 09/06/2021.

Así lo declaro.-

1.4. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar el despido indirecto que invoca la actora, pues le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyC.

A los fines de determinar la justificación de la causal invocada por la Sra. Molina (el silencio de la patronal ante sus intimaciones), cabe tener presente la comunicación postal y toda la actividad desplegada por la actora, a fin de que la empleadora aclare su situación laboral y la dación de servicios.

Efectuada dichas aclaraciones, y conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al análisis del plexo probatorio, a los fines de poder valorar la causal de despido invocada por la actora, en el siguiente sentido:

1.4.1. De la prueba de informes ofrecida por la parte actora, se destaca:

- El 24/05/2021 el Correo Oficial de la República Argentina, informó sobre la fecha de recepción de las piezas postales agregadas en autos, y que fueron acompañadas por la actora en su demanda y reconocidas por la accionada.

- El 12/05/2022 la UATRE informó que la actividades de Citrus en la Provincia de Tucumán dan inicio todos los años, aproximadamente en la 2da. quincena de marzo o 1era. quincena de abril y finaliza la 1era. y 2da. quincena del mes de septiembre. El período puede extenderse hasta octubre o noviembre, conforme la demandada de fruta. Asimismo, remitió escala salarial para la actividad de citrus de los períodos que abarcan el mes de marzo/2021 a noviembre/2021 inclusive, y copias del CCT 271/96.

- El 06/05/2022 la AFIP informó el historial laboral de la actora, durante el período del 17/04/2019 al 30/06/2021 inclusive.

- El 06/07/2022 el CAPS Carlos M. Torres del SI.PRO.SA. informó que el certificado médico del 20/04/2021 firmado por el Dr. Ramón E. Soria, es auténtico.

1.4.2. De la prueba de exhibición de documentación, surge que la accionada no exhibió la documentación requerida por la actora (Legajo personal de la actora; Certificación de Servicios y Remuneraciones, Libro de Remuneraciones en donde figurte registrada la Sra. Molina desde el período 17/04/2019 al 30/07/2020 inclusive y Recibos de haberes de la temporada 2020) pese haber sido debidamente intimada, haciéndose efectivo por ello, el apercibimiento dispuesto por los arts. 91 y 61 del Código Procesal Laboral (CPL).

El art. 91 del CPL establece que la actora podrá solicitar que se intime a la contraria la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor y que la falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de este Código.

Asimismo el art. 61 del CPL establece que la omisión de este requisito o la falsa información que se proporcione, previo requerimiento judicial, autorizará al Juez o Tribunal a tener por ciertas las afirmaciones de la trabajadora o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos, salvo que se discutiera el monto de las remuneraciones, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto por la ley de fondo.

Al respecto el art. 53 de la LCT, establece que los jueces merituarán en función de las particulares circunstancias de cada caso, los libros que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 52, o que tengan algunos de los defectos allí consignados.

Por lo que se presumen ciertas las afirmaciones de la actora sobre los datos que debieron constar en ellos (fechas de ingreso, jornadas de trabajo, remuneraciones asignadas y percibidas, etc.).

Ahora bien, este medio probatorio solamente tiene relevancia en el sub lite, respecto de la jornada de trabajo, tareas que realizaba por la actora y su remuneración.

Así lo declaro.-

1.4.3. De la prueba informativa ofrecida por la parte demandada, surge que, el 16/05/2022 La Gaceta informó las publicaciones realizadas por la accionada el 18/02/2021, el 19/02/2021 y el 21/02/2021.

1.4.4. De la prueba testimonial, surgen las declaraciones de la Sra. **Francisca del Tránsito Cancino**, quien manifestó que era vecina de la actora, y que el 2019, estaba trabajando en la citrícola Veracruz. Indicó que la actora le manifestaba que estaba en la empacadora de Veracruz, declaró que ella en el año 2019 fue a ver si conseguía algo y la actora estaba trabajando ahí, pero después no la vio más.

- Del Testimonio del Sr. **Enrique Domingo Barrionuevo**, surge que era vecino de la actora. Manifestó que acompañaba a su Sra. Tránsito Cancino, a la firma demandada cuando necesitaban obreros, y ahí vieron a la actora, cree que en la parte de empaque, no recuerda las fechas precisas.

1.4.4.1. Tacha: La demandada tachó a los testigos propuestos por la parte actora, alegando que se tratan de testigos de complacencia. Con respecto a la Sra. **Cancino**, expresó que la misma no

justifica ni da razones de sus dichos, se contradice en el año que comenzó a trabajar la actora, primero indicando que fue en el 2019, para luego decir que fue en el 2020, sin dejar en claro la fecha de inicio y finalización de la relación laboral.

Manifestó que la Sra. Cancino demostró que, entre la actora y ella existe un vínculo que las une, por lo que su testimonio nunca podría tomarse como imparcial. Su testimonio, sostiene, que no es preciso en las fechas y no brinda ni un solo detalle o hecho que lleve a dilucidar la cuestión debatida en la presente litis, careciendo de todo valor probatorio su testimonio.

Con respecto al Sr. Barrionuevo, sostiene la complacencia en su testimonio, su falta de sentido común y falsedad, ya que no indica hasta cuando trabajó la actora. Por otro lado, es el esposo de la Sra. Cancino y que jamás pudo ver a la accionante trabajar en la zona de empaques, ya que desde el portón hay una distancia de 100 metros.

La parte actora, contestó la tacha interpuesta por la accionada, rechazando la misma por caracer de absoluta fundamentación y prueba alguna, ya que las declaraciones de los testigos fueron precisas, exactas, concretas y relevantes para la causa.

Resolución: Expuestas las posturas de las partes, se observa que la demandada tachó a los testigos porque -a su criterio- son imprecisos, presentan afinidad o amistad con la Sra. Molina y sus testimonios resultan contradictorios con respecto a la fechas.

Del cuestionario ofrecido, se desprende que ninguna de las preguntas interroga a los testigos de la causal de despido, sino que hace incapié en la relación laboral que unió a las partes, y en la ausencia de la trabajadora en la temporada 2021, extremos que no se encuentran controvertidos en la presente causa.

No obstante ello, no puede privarse de validez los testimonios de la Sra. Cancino y del Sr. Barrionuevo, más allá que no se hayan pronunciado sobre el despido de la trabajadora. En virtud de ello, entiendo que todo lo declarado fue percibido por los testigos, durante la vigencia de la relación laboral que unió a las partes.

Con respecto a la afinidad o relación de amistad que pudiera existir entre los testigos, especialmente de la Sra. Cancino con la actora ("*que manifiesta que eran vecinas y que conversaba con la Sra. Molina y le contaba*"), no resulta suficiente para desestimar la declaración de la testigo.

Es por ello que, el solo hecho de que los testigos fueran conocidos, afines o tuvieran un cierto grado de amistad con la actora, no invalida sus testimonios, ni lleva a dudar de la veracidad de lo declarado bajo juramento, sino que tales circunstancias, únicamente, obligan al magistrado a analizar con mayor severidad y rigor sus declaraciones, a la luz de los restantes medios de prueba y la sana crítica racional.

En consecuencia, atento a lo antes analizado, dispongo **RECHAZAR las tachas interpuestas por demandada en contra de la Sra. Francisco del Tránsito Cancino y Enrique Domingo Barrionuevo**, por lo cual sus testimonios si serán considerados por este sentenciante.

Así lo declaro.-

1.4.5. De los testimonios ofrecidos por la parte demandada surge el del Sr. **Eduardo González**, quien afirmó que la actora trabajó para la demandada, él la veía en el empaque, ya que realizaba tareas de peón general. Indicó que le comentaron que la actora era un poco reacia a las órdenes, reseñó que una vez los porteros le comentaron que tenía apercebimientos. Sostuvo que, por lo general, el

aviso a prestar servicio se realiza en el mes de febrero, salía publicado en el diario "La Gaceta", y que la campaña va desde el mes de marzo hasta el mes de julio, excepcionalmente agosto. Afirmó que le comentaron que la actora no se había presentado a trabajar.

El Sr. **Carlos José Fontana**, en su testimonio destacó que la actora si trabajó para la demandada, que él se desempeñaba como jefe de planta en ese período, que la Sra. Molina realizaba tareas generales en el empaque, y tenía un desempeño medio a bajo. Sostuvo que los llamados a prestar servicios para los empleados de la firma comienzan a partir de febrero, la notificación se hace por medios masivos como La Gaceta, por cartelería en la portería, y por medio del estado de whatsapp de la portería. Afirmó que recuerda que la actora simplemente no se presentó en una de las campañas.

La Sra. **Sara del Valle Trujillo**, en su testimonio indicó que ella es encargada de las mujeres de todo el sector de calidad de SA VERACRUZ, que conoce a la actora, y ésta no acataba las órdenes. Que la temporada se comunica mediante La Gaceta. Agregó que la Sra. Molina no se presentó en la temporada, que lo sabía porque la Sra. Molina no figuraba en la lista.

1.4.5.1. Tacha: La parte actora tachó a los testigos propuestos por la demandada. A los Sres. Eduardo González y Carlos José Fontana, y a la Sra. Sara del Valle Trujillo, en razón de sus personas y de sus dichos, al ser sus declaraciones falsas y de complacencia de la accionada, ya que la empresa le proporciona trabajo todos los meses.

Sostiene que los testigos indican que saben por que *"le dijieron, le contaron"*, de todas maneras no consta en la presente causa que a la actora hubiera sido sancionada. Por otro lado -resaltó- que es claro que estos testigos no prestaban funciones en la portería, que es en dónde se recibía la documentación.

La parte demandada contestó la tacha, sosteniendo que por más que los testigos se desempeñen para la demandada, no implica bajo ningún punto de vista que se vean en la obligación de declarar a su favor, consideró que al haber sido compañeros y superiores jerárquicos de la Sra. Molina, pueden conocer y dar fe sobre el comportamiento deficiente que tenía la misma a la hora de prestar tareas, por lo que son testimonios muy importantes, ya que conocen los extremos de la relación laboral, y los efectos que generaron el abandono de trabajo de la Sra. Molina. Citó jurisprudencia.

Resolución de la tacha: Vistas las posiciones de las partes, observo que la relación laboral que une a los testigos con la demandada, no resulta suficiente para privar de valor sus testimonios. Su calidad de dependientes de la demandada no determina por si la falsedad de sus dichos, los cuales deben ser analizados con detalle.

El hecho de que los testigos sean subordinados de la empleadora, no justifica la exclusión total o parcial del eventual mérito probatorio que sus declaraciones pudieran llegar a tener; precisamente constituye criterio generalizado en todos los tribunales del país, que la dependencia laboral no es por sí sola demostrativa de la inclinación del testigo de declarar a favor de una de las partes, sino que tal circunstancia obliga más bien a analizar su declaración con especial rigor crítico.

Así lo dispone la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 2 en la sentencia n° 217 de fecha 29/12/2011 cuando expresa: *"Que el testigo ofrecido fue tachado por el letrado apoderado de la parte actora en razón de no haber sido veraz en sus afirmaciones y en sus dichos, y conforme a sus propias manifestaciones se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley en razón de ser empleado dependiente de la firma demandada (mecánico de la empresa), ante ello es indudable que tiene un interés particular en el resultado del juicio ya que de lo contrario estaría atentando contra su fuente de trabajo. En virtud de la tacha deducida, entiendo que en los juicios del fuero laboral generalmente los testigos propuestos son los mismos compañeros de trabajo o dependientes de la firma demandada como en este caso. Difícilmente, aunque son menos, el testigo desconoce a la accionada del pleito. Por lo tanto, por el mero trato laboral es*

inevitable que ciertos testigos hayan sido trabajadores en la firma reclamada. En virtud de ello, la tacha en la persona y en los dichos al testigo ofrecido es desestimada por tratarse de un testigo necesario y por resultar su testimonio concordante con el plexo probatorio reunido en autos. DRAS.: TEJEDA – POLICHE DE SOBRE CASAS."

Es decir que, los argumentos empleados por la actora, no resultan suficientes para tachar a los testigos ofrecidos por la demandada, ya que el hecho que sean dependientes de la misma, no impide que puedan prestar su testimonio con veracidad, y dar su versión de los hechos, los cuales por ser parte de la empresa, se entiende que pueden haber estado en presencia de los mismos.

El hecho de que sea subordinado de la demandada, solamente exige al sentenciante a realizar un análisis mucho más severo de sus declaraciones, en conjunto con la totalidad del plexo probatorio, y determinar si sus declaraciones resultan de sustento suficiente y permiten acreditar los hechos invocados por la demandada, es decir, un dependiente no es pasible de tacha por el hecho de su dependencia, sino que en el análisis de sus declaraciones, sobre un hecho determinado, pueden resultar insuficiente para acreditar ese hecho, pueden perder eficacia probatoria en relación a una prueba específica para ese hecho.

En consecuencia, conforme a lo ut supra analizado, dispongo: **RECHAZAR las tachas interpuestas por el actor en contra de los Sres. Eduardo Gonzalez, Carlos José Fontana y de la Sra. Sara del Valle Trujillo**, por lo cual sus testimonios si serán considerados por este sentenciante.

Así lo declaro.-

No hay más pruebas a considerar.-

1.4.6. Ahora bien, en virtud del análisis del marco probatorio efectuado precedentemente, corresponde señalar que, quien decide la ruptura del vínculo laboral, tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (artículo 302 CPCC). En este caso, el Juez deberá valorar tal causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y las circunstancias personales del caso.

De la transcripción de los TCL enviados por la actora a la patronal, observo que la Sra. Molina intimó a la demandada el 16/03/2021 a que en el término de 48 hs. de recepcionado el TCL, proceda a recepcionar su documentación laboral que oportunamente fuera presentada en la empresa en tiempo de ley, bajo apercibimiento de realizar denuncia ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia, no obstante ello, y al no contestar la demandada, la Sra. Molina volvió a intimar a su empleador el 21/04/2021 y el 29/04/2021, para que aclare su situación laboral, reiteró su voluntad de continuar desempeñándose bajo la relación de dependencia que la unía con la patronal, hasta que el 09/06/2021 y ante silencio de la accionada, la actora se consideró despedida por su exclusiva culpa.

Al respecto, el art. 57 de la LCT establece que constituirá presunción en contra del empleador, su silencio ante la intimación hecha por el trabajador de modo fehaciente, relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo sea al tiempo de su formalización, ejecución, suspensión, reanudación, extinción o cualquier otra circunstancia que haga que se creen, modifiquen o extingan derechos derivados del mismo; y que a tal efecto dicho silencio deberá subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles.

En este marco, de la prueba obrante en autos, especialmente de la prueba documental e informativa ofrecida por la trabajadora, se evidencia que la Sra. Molina intimó a la patronal para que reciba sus papeles para proceder al fichaje de la temporada 2021, mediante el TCL del 16/03/2021; 21/04/2021

y del 29/04/2021 hasta que el 09/06/2021, ante el silencio de la demandada, se da por despedida por exclusiva culpa de la patronal. Todos los TCL enviados a la demandada fueron recibidos por ésta, según el informe presentado el 24/05/2021 (CPA N° 2) por el Correo Argentino, los que fueron recepcionados por la patronal el 17/03/2021; 22/04/2021; 30/04/2021 y el 10/06/2021, respectivamente, es decir transcurrió un plazo prudencial entre las intimaciones, por lo que habría operado el silencio previsto por el art. 57 de la LCT.

No obstante ello, la demandada no acreditó haber contestado todos los reclamos efectuados por la dependiente, tampoco que intimara a la trabajadora por medio de CD, como lo indica en su conteste, incumpliendo el deber de buena fe contractual, que impone a las partes la obligación de aclarar las circunstancias relativas a la ejecución, suspensión o extinción del contrato de trabajo. Dicho incumplimiento, hace nacer una presunción contra el empleador, conforme al art. 57 de la LCT.

Cabe recordar que el contrato de trabajo de temporada, es un vínculo permanente, que asegura el derecho a la estabilidad de los trabajadores que se presentan para retomar las tareas, al comienzo de cada ciclo de la actividad (art. 96 de la LCT).

El dependiente tiene derecho a ocupar su puesto de trabajo en la temporada siguiente a aquélla en que inició sus actividades, y así sucesivamente, hasta que el contrato se extinga por alguna de las causales previstas para el contrato por tiempo indeterminado.

Por lo tanto, desde el momento mismo de la primera contratación (temporada/2019), el vínculo entre la Sra. Molina y S.A. VERACRUZ, adquirió permanencia, y la trabajadora obtuvo el derecho a la estabilidad, que la ley otorga a los trabajadores permanentes de prestación continua desde la primera temporada.

Por ello, la actora tenía derecho a ser reincorporada al comienzo de cada temporada, de allí que el solo hecho de guardar silencio ante las notificaciones de la dependiente para que reinicie sus tareas, como ocurrió en autos, constituye un comportamiento reñido con las obligaciones impuestas por la ley al empleador.

Conforme a lo ut supra expuesto, y a la plataforma fáctica obrante en autos, la empleadora guardó silencio a las intimaciones efectuadas por la actora mediante telegramas de fechas 16/03/2021; 21/04/2021; 29/04/2021, lo que justificó plenamente el despido indirecto, por violar lo dispuesto por el art. 78 de la LCT, que consagra como una de las principales obligaciones del empleador la de proveer de ocupación efectiva, y el deber de buena fe que emana del art. 63 y el art. 57 de la LCT.

Es así que la falta de provisión de tareas, y el silencio de la empleadora ante el emplazamiento formulado en tal sentido, constituyen una injuria cuya gravedad autoriza justificadamente el despido indirecto efectivizado por la actora por TCL de fecha 09/06/2021, el que se encuentra justificado en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

De este modo, ante el silencio por parte de la demandada a aclarar la situación laboral de la trabajadora, esta último hizo efectivo el apercibimiento intimado en su primera misiva e hizo denuncia del contrato de trabajo por justa causa, al considerar dicha conducta como injuriante a sus derechos.

1.5. En consecuencia, el despido indirecto en que se colocó la actora (notificado por TCL del 09/06/2021), ante el silencio mantenido por la demandada pese a la intimación que le realizara, una vez vencido el plazo para ello (según las previsiones del artículo 57 de la LCT), **luce justificado y ajustado a derecho**, y torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda, ya que la

falta de provisión de tareas, constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales, por ser violatoria la conducta del empleador de los arts. 62 y 63 de la LCT, y configurar una injuria de suficiente entidad que justifican la ruptura del vínculo contractual.

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Remuneración.

2. Habiendo quedado establecido que el distracto operó el 10/06/2021, y que el despido indirecto efectivizado por la actora, fue justificado en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, es necesario proceder al análisis de la remuneración que debió percibir la actora la temporada 2021, a los fines de establecer la base de cálculo de los rubros indemnizatorios.

Deviene oportuno destacar, que las partes no controvierten sobre la modalidad del contrato de trabajo (tareas, categoría ni jornada laboral), ni en cuenta a su encuadre convencional (CCT N° 271/96).

De acuerdo a los términos de la demanda, la actora no reclamó diferencias salariales, ni las consignó ni detalló en la planilla de rubros. Tampoco indicó que la causal de despido haya sido producto de una deficiente registración, por lo cual la determinación de la remuneración será al sólo fin de la base del cálculo indemnizatorio (Mejor Remuneración Mensual y Habitual).

De las pruebas aportadas a la causa, destaco que la prueba pericial ofrecida por la actora no se llegó a producir (CPA N° 4), tampoco la demandada exhibió los recibos de sueldos de la actora y hojas móviles de su Libro Especial de Remuneraciones (CPA N°3), por lo que tendré en cuenta lo manifestado por la accionante, y especialmente lo establecido en el CCT N° 271/96 para la categoría "Operaria Gral. Operaria 1A".

Debo destacar que los recibos de sueldos presentados por la actora en su demanda pertenecen a la temporada 2019.

En consecuencia, y atento a que la actora no reclamó diferencias salariales, ni tampoco argumentó que la causa de despido fuera por deficiente registración, y al sólo fin del cálculo de los rubros indemnizatorios, corresponde establecer como base de cálculo, las escalas salariales previstas para la categoría de "Operaria Gral, Operaria 1A" del CCT 271/96.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Rubros indemnizatorios.

3. La actora, en la demanda, solicitó el pago de la suma de \$ **467.500 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS)**, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos con más su actualización monetaria, intereses gastos y costas, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, haberes caídos, indemnización DNU 39/2021 y multa art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y art. 2 de la Ley 25.323, según planilla anexa a la demanda.

La demandada impugnó los rubros reclamados, rechazó la planilla de liquidación presentada por la actora y explicó que no se ajustan a derecho.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por la accionante, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCYCC:

Rubros reclamados por la actora:

3.1. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los artículos 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.2. Preaviso: Le corresponde el pago del mismo, atento a lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.3. Haberes caídos: Le corresponde el pago de los haberes correspondientes a la segunda quincena de marzo, hasta la primera quincena de junio de 2021.

Así lo declaro.-

3.4. Indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021, dispone que: *“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”*.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *“no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”*.

Por lo tanto, le corresponde el rubro a la actora, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 17/04/2019 y que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 10/6/2021), estaba vigente el DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21); y que el despido directo realizado por la demandada resulta injustificado (según lo analizado en las cuestiones anteriores).

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: *“La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”*, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21), en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

Así lo declaro.-

3.5. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323: No le corresponde este concepto, por cuanto no intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido injustificado.

En consecuencia, no medió intimación fehaciente y previa constitución en mora, en los términos del art. 2 de la Ley n° 25.323 para hacer viable la presente multa.

Del TCL del 09/06/2021 envió TCL a la demandada en los siguientes términos: "*Ante silencio e intimación que le curse mediante telegramas de fecha 06/03/2021; 21/04/2021 y 29/04/2021 y negarse Uds. maliciosamente a reitegarle a tareas que desempeño bajo su relación de dependencia desde mi fecha de ingreso que data del año 2019, me considero despedida por su exclusiva culpa. Intimo pago de indemnizaciones de ley más haberes caídos y me haga entrega de certificación de servicios y aportes bajo apercibimiento de ley. QUEDAN UDS. INTIMADOS*", utilizando términos que no llevan implícitas una intimación fehaciente de pago conforme lo ordena el artículo 2 de la Ley 25.323.

Para la correcta constitución en mora del deudor de una obligación (en este caso la empleadora), se requiere que la parte acreedora requiera el pago de determinadas deudas o rubros previamente identificados y mencionados y además, otorgue un plazo para su cumplimiento, bajo la condición de que en caso de incumplimiento, accionará judicialmente, de forma que el destinatario de esta notificación o requerimiento, conozca con precisión, las deudas que se le imputa y la causa u origen de la obligación, lo cual se encuentra cumplimentado en el presente caso.

En el TCL antes mencionado, la actora no requirió el pago de las indemnizaciones devengadas como consecuencia del despido incausado en que se colocó (antigüedad, preaviso), lo cual no constituye intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

3.6. Multa art. 80 de la LCT: Le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de fecha 09/06/2020 (repcionado el 10/06/2020), de lo cual resulta que esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (23/08/2021). En consecuencia, la intimación resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que se admite el rubro.

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base, las escalas salariales previstas para la categoría de "Operaria Gral, operaria 1A" del CCT N° 271/96, vigentes a la época de vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa; la antigüedad de la actora (17/04/2019 al 10/6/2021), y que la temporada comienza desde la 2da. quincena de marzo/2021, hasta la 2da quincena de septiembre/2021 (según el informe remitido por la UATRE en el marco del CPA N° 2).

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada S.A. VERACRUZ a la actora, en el plazo de 05 (cinco) días de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

3.7. En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo "*Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido*" de fecha 29/12/2016 en cual expresa: "*Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/*

Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como “no remunerativos” constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración “justa” (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego (“La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales” La Ley 2010, D-1167) que sostiene “quela naturaleza jurídica de las “asignaciones no remunerativas” debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aún cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad”, entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos” (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que “Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal” (conf: CSJT: “Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros”, sent. N° 1003 el 19/10/09; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas, corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración.- DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ.”

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes”.

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Planteo de Plus Petitio Inexcusable

La demandada en su contestación solicita la aplicación de las sanciones por Plus Petición Inexcusable, en razón de haber reclamado la actora en la demanda, una suma absolutamente desmedida e injustificada. Al respecto cabe tener en cuenta, que el fin de esta institución es que se apliquen las costas a la accionante que reclamó más de lo que correspondía.

Sin embargo en el caso de autos, no surge que la Sra. Molina hubiera realizado un reclamo por una suma absolutamente desmedida e injustificada, ni que haya reclamado rubros que no correspondían o que no tenía derecho, como reclama la accionada.

El criterio expuesto es el aceptado pacíficamente por todas salas del fuero laboral, conforme la jurisprudencia que a continuación transcribo:

“Cabe aclarar que las bases de cálculo realizadas por la actora, eran de carácter provisorio, dependiendo su determinación de pruebas periciales, atento a la situación controvertida de las remuneraciones que debía percibir, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas que conforme a derecho debían abonarse o no a la solicitante, lo que excluye de toda consideración la pretensión de una plus petición. Según Etala la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad. Situación que no se presenta en autos, por haber prestado los fundamentos de derecho sobre los cuales la trabajadora expresa que corresponderían abonársele los rubros peticionados. La actora al fundar su demanda, adjunta una planilla con todos aquellos rubros que considera se le adeudan, y expone los motivos por los cuales se cree ser acreedora a ellos, fundándolos en derecho, no advirtiéndose en modo alguno un accionar consciente, deliberado o intencional de demandar más allá de lo debido. En autos, se considera que no existen razones que tornen procedente el planteo de pluspetición inexcusable incoado por la demandada, por no encontrarse acreditado los parámetros exigidos legalmente para su procedencia.” (CÁMARA DEL TRABAJO, Sala 6. DRAS.: BISDORFF - POLICHE DE SOBRE CASAS. Sentencia: 289. Fecha: 28/12/2012. NAVARRO FABIANA ELIZABETH Vs. ACONQUIJA TELEVISORA SATELITAL SRL S/ COBRO DE PESOS”. Reg: 00033554-05.-)

En el presente caso, la Sra. Molina basó su reclamo en sumas que eran de carácter provisorio y su determinación dependía de las pruebas ofrecidas, quedando a criterio del Juez la resolución definitiva de las sumas, que conforme a derecho debían abonarse o no. Es por ello que el mismo, no fue un reclamo de un derecho sin fundamento en norma alguna o con grave error en la interpretación, o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad, sino que por el contrario, la actora podría haber tenido razones para litigar como lo hizo.

En tal sentido se ha dicho que: *“La sanción por plus petición inexcusable no puede ser confundida con una sanción aplicada por vencimiento parcial, ya que sólo se configura cuando existe un comportamiento agravante de la parte, o ésta ha actuado con dolo o culpa grave al reclamar, debiendo actuarse con extrema ponderación y suma prudencia al momento de adoptar sanciones que puedan afectar el derecho constitucional de defensa en juicio”* (CNTrab, Sala VII, 18/06/98, DT 1998-B-1845).

Finalmente, resulta presupuesto condicionante de la admisibilidad del planteo de plus petición inexcusable, que la parte que la invoca hubiese admitido el monto de la deuda hasta el límite establecido en la sentencia, lo que no ocurrió, pues la accionada negó en forma categórica adeudar suma alguna a las accionantes en concepto de indemnización por despido.

En este sentido, la Excma. Cámara Nacional del Trabajo - Sala 2, en su sentencia n° 104 de fecha 31/05/2013, en el juicio AGUILAR RICARDO DELFIN Vs. MEDINA IRMA ISABEL Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA UNICA CON BLOQUEO DE SALA, expresó: *“Al momento de contestar demanda, los demandados manifiestan que el actor incurre en plus petición inexcusable en merito al monto reclamado en el escrito inicial, por cuanto el actor pretende duplicar la indemnización por el calculada por aplicación del art. 16 de la ley 25.561. Conforme lo expresamente normado por el art. 110 del CPCyC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (pero cosa que no hizo), y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20 %. En consecuencia, y siendo criterio ya instituido por esta sala (“DIAZ JOSE VICTORIO vs. VILLALBA INES VERONICA Y OTRO S/COBRO DE PESOS”, sent. N° 52 del 26/06/09 100026611) que “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda”, es que corresponde el rechazo del planteo de Plus Petición Inexcusable formulado por los accionados al contestar la demanda.”*

Así también, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, en su sentencia n° 514 de fecha 23/09/2009, en el juicio PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. TERAN DE JIMENEZ MERCEDES Y OTRO S/ COBRO (SUMARIO), expresó: *“En cuanto a la plus petitio se halla condicionada por una serie de circunstancias, entre ellas, que el reclamo formulado sea inexcusable, es decir, que se acredite la mala fe del actor o que existan elementos que descarten que éste haya incurrido en error. La ley no sólo requiere inexcusabilidad en la demasía petitoria para autorizar la imposición de las costas a la actora, sino también que la otra parte hubiera admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (Osvaldo A. Gozaíni,*

"Costas Procesales", pág. 137).- En autos no se cumplen estas condiciones ya que no existe una desmedida desproporción entre lo reclamado y lo declarado exigible, no se ha probado la malicia, fraude o ligereza del actor y finalmente tampoco ha admitido el demandado el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia, es más negó la existencia de la deuda por lo que se rechaza el planteo. DRES.: MANCA - ALONSO."

En consecuencia, atento a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que la Sra. Molina no realizó un reclamo desmedido, arbitrario, carente de derecho y fundamento, sumado a que prosperan la mayoría de los rubros solicitados, corresponde rechazar el pedido de plus petitio inexcusable realizado por la demandada.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Sin perjuicio del resultado obtenido y con el fin de calcular la base regulatoria, la tasa de intereses aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 17/04/2019

Egreso: 10/06/2021

Base de cálculo de indemnizaciones:

Categoría: "Operaria Gral, operaria 1A" del CCT N° 271/96

Cómputo antigüedad trabajo por temporada: del 15/3 al 30/09 de cada año

2019: 5 meses y 13 días

2020: 6 meses y 15 días

2021: 2 meses y 25 días

Antigüedad: 1 año, 2 meses y 23 días

Sueldo básico junio 2021: \$ 42.500,00

1) Indemnización por antigüedad

\$ 42.500,00 \$ 42.500,00

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 42.500,00 \$ 42.500,00

3) Haberes caídos

Marzo 2021 \$ 21.250,00

Abril 2021 \$ 42.500,00

Mayo 2021 \$ 42.500,00

Junio 2021 (10 días) \$ 14.166,67 \$ 120.416,67

4) Indemnización DNU 34/19

1) + 2) \$ 85.000,00

5) Multa art. 80 LCT

\$ 42.500,00 x 3 \$ 127.500,00

Total \$ rubros 1) al 5) al 09/06/2021 \$ 417.916,67

Interés tasa activa BNA desde 16/06/2021 al 28/02/2023 (97,12%) \$ 405.880,67

Total \$ rubros 1) al 5) al 28/02/2023 \$ 823.797,33

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El artículo 108 del C.P.C.C. establece que si el

resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

De los 06 -seis- rubros reclamados por la actora, proceden 05 -cinco- (se rechaza la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323), es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 90% de los rubros reclamados. Asimismo, desde el punto de vista cuantitativo, el actor reclama la suma de \$ **467.500**, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$ **417.916,67**, es decir, que la demanda prospera por el 89% de lo reclamado.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, la importancia de los rubros rechazados, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **La accionada soportará la totalidad de sus propias costas, más el 90% de las costas de la actora. Esta última deberá soportar el 10% de sus propias costas.**

Así lo declaro.-

SÉPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 28/02/2023 en la suma de \$ **823.797,33**.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado CARLOS FEDERICO LÓPEZ MARCOS, MP N° 6101, por su actuación en el doble carácter de apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 17% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 217.070,59)**, conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. (Base * 17% + 55%).

Así lo declaro.-

2) Al letrado ALBERTO TORO, MP N° 6415, por su actuación en el doble carácter de apoderado de la demandada, S.A. VERACRUZ, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, el 7% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 89.382)** conforme al art. 38 de la Ley Arancelaria n° 5480. (Base * 7% + 55%).

Atento a que dicho monto está por debajo del importe que surge de sumar el mínimo legal correspondiente al valor de una consulta mínima vigente recomendada por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán, más el 55% en concepto de las procuratorios (art. 14 de la Ley Arancelaria N° 5.480), dispongo regular la suma de \$100.000,00 + 55% (\$55.000,00).

En consecuencia se fijan sus honorarios en la suma total de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 155.000,00)**.

Así lo declaro.-

3) Al perito contador CARLOS JAVIER ROMANO OCAMPO, M.P. N° 5524, no se le regula honorarios ya que no presentó la pericia encomendada, en virtud de lo dispuesto por el art. 51, último párrafo del Código Procesal Laboral.

Así lo declaro.-

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 5 (CINCO) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado en los art. 601, ssgtes. y cctes del NCPCC.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sra. **MARIANA ANDREA MOLINA**, argentina, mayor de edad, DNI N° 24.432.812, con domicilio en la calle Lavaisse al 4000, mz. A , lote 7, de esta ciudad, en contra de la demandada **S.A. VERACRUZ**, CUIT N° 30-67997929-5, con domicilio en la ruta n° 301, km. n° 12.7, de la ciudad de Lules; por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$823.797,33)**, por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, haberes caídos, indemnización DNU 39/2021 y sus prórrogas, y multa art. 80 de la LCT, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada S.A. VERACRUZ, al actor, en el plazo de CINCO (05) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda, y **ABSOLVER** a la accionada de abonarle a la actora el pago de la multa contemplada en el art. 2 de la Ley 25.323, conforme lo meritado.

III) INTIMAR a la accionada S.A. VERACRUZ a confeccionar y entregar a la actora, en el plazo de 5 (CINCO) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV) IMPONER COSTAS: La accionada, soportará la totalidad de sus propias costas, más el 90% de las costas de la actora. Ésta deberá soportar el 10% de sus propias costas, de acuerdo lo analizado.

V) REGULAR HONORARIOS:1) Al letrado **CARLOS FEDERICO LÓPEZ MARCOS**, MP N° 6101, por su actuación en el doble carácter de apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$217.070,59)**; 2) Al letrado **ALBERTO TORO**, MP N° 6415, por su actuación en el doble carácter de apoderado de la demandada, S.A. VERACRUZ, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$155.000,00)**.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 5 (CINCO) DÍAS de quedar firme la

presente, de conformidad a lo estipulado en los art. 601, ssgtes. y cctes. del NCPCC.

VI) PRACTICAR PLANILLA FISCAL: Oportunamente (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP 1439/21.-

Actuación firmada en fecha 29/03/2023

Certificado digital:

CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.